



**RESOLUCIÓN PA-123/2019, de 20 de mayo**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, en representación de la XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Los Corrales (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-091/2017).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 9 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, representante de XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 19 de mayo de 2017 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Los Corrales (Sevilla) que se adjunta, de la Cuenta General de esta Corporación correspondiente al ejercicio de 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del



artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

El escrito de denuncia especificaba que se acompañaba "Pantalla de Tablón de anuncios de la Sede Electrónica", aunque en la documentación recibida originalmente junto con la denuncia no se adjuntaban el referido documento, que fue solicitado posteriormente a la asociación denunciante como se señala en el Antecedente Cuarto.

**Segundo.** El 20 de junio de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 19 de julio de 2017 en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Los Corrales efectuando las siguientes alegaciones:

"PRIMERO.- Defectos formales en la denuncia formulada.

De la información que se adjunta con el acuerdo se desprende, aparentemente, que la misma incumple el art. 5 en relación al art. 68 Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, por lo que la misma debió ser objeto de requerimiento de subsanación. Dicho de otra forma, no es admisible dar curso a la solicitud-denuncia, en tanto no quede constancia fidedigna, por cualquier medio admisible en Derecho a la representación que se dice ostentar por parte de XXX.

[...]

"SEGUNDO.- Indefensión.

Antes de poder hacer alegaciones de fondo sobre lo que supuestamente ha dicho la parte denunciante, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa de esta parte, evitando caer en situaciones de indefensión, con vulneración del art. 24 C.E. se hace imprescindible que se nos facilite la copia INTEGRAL de la denuncia y no solamente el modelo de denuncia formulada, sino también de los documentos que supuestamente acompañaban a la misma y, en particular, el documento intitulado "Pantalla del Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica".

[...]

"TERCERO.- Incumplimiento de las reglas derivadas de la Buena Fe.



El único ánimo que subyace en la denuncia es, vista la documental que supuestamente acompaña y lo que se dice en ella, es tratar de dañar a la Corporación Local a la que represento, y más concretamente, a su equipo de gobierno, por razones espurias.

[...]

“Ello supone, no solo un incumplimiento de lo establecido en el art. 7 del Código Civil, sino también de lo recogido en el art. 8 a) de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía que obliga a actuar conforme a los principios de buena fe y, recoge la obligación de interdicción del abuso de derecho, ya que como es obvio y palmario, en el presente caso:

“- La información que dice no estaba publicitada online, ha estado y está disposición de toda la ciudadanía y organismos públicos.

“- La información referida es de fácil acceso, tanto por la publicidad ofrecida, como en la propia sede de la Corporación.

“- No queda claro qué finalidad era la pretendida con el acceso a la información referida, pues la denunciante no señala la misma. Lo que parece quedar claro es que lo único que se ha buscado es si el equipo de gobierno municipal ha cumplido o no con las obligaciones formales de publicidad derivadas de la Ley 1/2014 de Transparencia para dañarlo, y nada más.

...

“Por todo ello,

“SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito, se tenga por efectuada las manifestaciones que en el mismo se recogen y, en consecuencia, se nos facilite copia íntegra de la denuncia, y particularmente de lo que aparece en la denuncia como “Pantalla del Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica”, confiriéndonos nuevo plazo de alegaciones”.

**Cuarto.** Con fecha 20 de febrero de 2019, se solicita de la asociación denunciante la aportación de la documentación que, constanding en la denuncia original que acompañaba a la misma, no había tenido entrada en el Consejo y, por lo tanto, no había sido remitida al órgano denunciado a los efectos de la realización de alegaciones. Dicha documentación es recibida el 22 de febrero de 2019.

**Quinto.** El 25 de febrero de 2019, además de remitir la información recibida al órgano



denunciado, se solicitó al mencionado órgano, por considerarse una información relevante a los efectos de resolver la denuncia, que por parte de la persona titular de la Secretaría u órgano competente del Ayuntamiento de Los Corrales, se certificara “que se ha efectuado la publicación en sede electrónica, portal o página web del mismo de todos los documentos -no sólo el correspondiente Edicto- que conforman el expediente que ha sido sometido al trámite de información pública objeto de la denuncia durante el período otorgado para el mencionado trámite (quince días y ocho más contados a partir de la publicación del Edicto en el BOP de Sevilla núm 113, de 19 de mayo de 2017), de modo que han podido ser accesibles telemáticamente por la ciudadanía durante dicho período”.

**Sexto.** El 7 de marzo de 2019, se recibe Certificado de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Los Corrales del siguiente tenor:

“XXX, SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES (SEVILLA).

CERTIFICA: Que según se desprende de los datos que obran en esta Secretaría-Intervención resulta que en el Portal de la Transparencia aparece publicado documentación relativa a la Cuenta General 2016 de esta Corporación.

Y para que conste y surta efectos expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Los Corrales a fecha de firma electrónica [06/03/2019]”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la



*obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública".* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG)], por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de Los Corrales, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública, según el cual han de publicarse *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*.

La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *"[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones"*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a



transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos concernidos.

En la presente Resolución se ha de determinar, por tanto, si el Ayuntamiento denunciado cumplió sus obligaciones de publicidad activa respecto a la publicación telemática los todos los documentos relativos al expediente de aprobación de la Cuenta General de 2016 durante el periodo en el que fueron sometidos a información pública .

**Tercero.** Ante el requerimiento efectuado por el Consejo, alega en primer lugar el órgano denunciado presuntos defectos formales en la denuncia relacionados con la representación de la persona que presenta la misma respecto a la asociación denunciante; no se ha de tener en cuenta dicha alegación por cuanto que dicha representación ha de ser acreditada, y lo fue, ante el órgano responsable de la tramitación la denuncia, este Consejo; es importante recordar además que cualquier persona, sin acreditar representación ni motivación alguna, podría efectuar una denuncia por incumplimiento de lo establecido en el Título II LTPA.

Alega igualmente el Ayuntamiento denunciado indefensión por cuanto un documento que decía acompañar a la denuncia original, no se había incorporado a la misma inicialmente; dicho documento, como se expone en los Antecedentes Cuarto y Quinto fue solicitado a la asociación denunciante y remitida al órgano denunciado, por lo que no ha lugar a la indefensión alegada.

Es importante reseñar igualmente que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la asociación denunciante al Ayuntamiento de Los Corrales a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que queda extramuros de la misma las valoraciones que se efectúan por parte de la entidad denunciada acerca de la intención de la asociación denunciante al efectuarla; en cualquier caso, no puede atribuirse a dicha asociación ningún "incumplimiento de las reglas derivadas de la Buena Fe", como expresa en sus alegaciones el mencionado Ayuntamiento, en cuanto que lo único que ha ejercido es un derecho otorgado por la



normativa de transparencia.

**Cuarto.** Dado que el Ayuntamiento no aporta en sus alegaciones ningún elemento adicional que permita determinar que cumplió con su obligación de publicar telemáticamente la documentación correspondiente a la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 durante el periodo de información pública, le fue solicitado, como se expresa en el Antecedente Quinto, un certificado oficial de dicha publicación.

El certificado remitido como respuesta a dicha solicitud, emitido desde la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de los Corrales en fecha 6 de marzo de 2019, no acredita, como puede constatarse en el Antecedente Sexto, que la mencionada publicación telemática se hubiera realizado durante el trámite de información pública, ya que dicho documento se limita a certificar que "...en el Portal de la Transparencia aparece publicado documentación relativa a la Cuenta General 2016 de esta Corporación Local", información que, sin aportar la fecha de publicación, como le fue requerido por este Consejo, no resulta relevante para la determinación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del Ayuntamiento en relación con lo establecido en el artículo 13.1e) LTPA.

Por otra parte, este Consejo ha podido comprobar que en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Los Corrales (fecha de acceso, 25/04/2019), figura, efectivamente, la documentación relativa a la Cuenta General de 2016, si bien la fecha en que, aparentemente, se incorpora al mismo, de acuerdo con la información aportada por el propio buscador del Portal, es el 4 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las exigencias del art. 13.1 e) LTPA, este Consejo ha de estimar la denuncia presentada, al no quedar acreditada la publicación en sede electrónica, portal o página web del mencionado Ayuntamiento de la documentación correspondiente a la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 durante el periodo de exposición pública de la misma, por lo que ha de requerir a la entidad denunciada el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

No obstante, a través del portal estatal "*rendiciondecuentas.es*" (Plataforma de rendición de cuentas de las Entidades Locales) se ha podido comprobar que la Cuenta General correspondiente al ejercicio 2016 fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Los Corrales el 15 de septiembre de 2017. Así, comoquiera que en el asunto examinado no cabe subsanar la falta de publicación telemática por cuanto el Ayuntamiento ya procedió a la aprobación definitiva de la Cuenta General 2016, el requerimiento que se realiza debe referirse a aquellas actuaciones que tengan lugar en el futuro, dado que no entra en el ámbito de las atribuciones de este Consejo la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información



pública ya hayan vencido y se haya procedido a su aprobación definitiva, como sucede en el presente caso.

Es por ello por lo que ha de requerirse al Ayuntamiento de Los Corrales para que, en lo sucesivo, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Es oportuno señalar además que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente





## RESOLUCIÓN

**Única.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Los Corrales (Sevilla) para que, en lo sucesivo, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

*Esta resolución consta firmada electrónicamente*